



***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

***“PAZ MARTA y OTROS c/GCBA s/AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte. N° 9659/0***

///Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de mayo de 2004.-

**Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto a fs. 221/32 vta. por las actoras contra el decisorio de la señora jueza de primera instancia que luce a fs. 216/20, por el que se rechazara su pretensión; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que las actoras dedujeron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Legislatura- a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes 935 y 1086 y se suspendan los efectos que proyectan en relación con sus pliegos para ocupar tres cargos de jueces de cámara en lo contravencional y de faltas de la Ciudad. Asimismo plantearon subsidiariamente la inconstitucionalidad de la ley 6 para el supuesto que se interpretase de un modo tal que desvirtúe el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad (fs. 28/36).

Por otra parte, solicitaron el dictado de una medida de no innovar con el objeto que las normas cuestionadas cesen sus efectos hasta tanto se dicte sentencia en la presente.

Tras detallar las alternativas del trámite de sus pliegos en la Legislatura, basaron –principalmente- su pretensión impugnatoria en los siguientes ejes argumentativos:

a) Al momento en que entró en vigencia la ley 1086 –7 de octubre de 2003, conforme los artículos 3 y 28 del Código Civil- ya habían transcurrido los 60 días que prevé el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad desde la celebración de la audiencia pública, por lo que –aún en esa hipótesis- estaban en *posesión ficta* de sus cargos de jueces de cámara.

b) La única excepción al plazo de sesenta días hábiles contenida en el artículo 118 de la CCABA es la del receso legislativo, por lo que la ley 935 altera sus disposiciones al incorporar un supuesto de interrupción del término, contradiciendo de este modo el artículo 28 de la Constitución nacional y el 10 de la Constitución de la Ciudad. Afirman que las previsiones de la ley 935 deja “*al arbitrio ... de la Legislatura cuánto tiempo pueden tener interrumpidos los sesenta días que establece el art. 118 CCBA, condición y facultad expresamente negada por la Constitución que sólo*

*otorga una excepción (receso) y establece un término máximo (60 días) bajo sanción: esa es, la designación ficta”.*

c) *“Las leyes 935 y 1086 colisionan, entre otras, con el artículo 5 de la CN que impone la obligación a la Ciudad de proveer el servicio de justicia, el art. 10 de la CCBA que dispone que las normas deben interpretarse de buena fe y 108 de la CCBA por el cual se impone la obligación a los otros poderes de la Ciudad de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable”.*

d) La ley 1086 redujo el número de jueces del fuero invocando *“dudosas razones económicas”* por lo que no se trataron en la Legislatura todos los pliegos propuestos sino sólo los que prevé dicha norma, desconociendo su derecho a ser declaradas en posesión ficta, tal como lo habían solicitado ante el Consejo de la Magistratura invocando el precedente *Cevasco*. Al respecto señalan que *“la Unidad Administrativa de Control de Faltas que actúa como instancia única, obligatoria y previa al juzgamiento por parte de la Justicia fue creada en forma transitoria por la falta de designación en ese momento de los magistrados resultantes de los concursos 5/99 y 6/99. La lectura de la versión taquigráfica de la sesión en que se aprobó la ley 1086 muestra que se consideró que era tan eficaz la gestión de esta unidad que había que dejarla subsistir, para lo cual sí había recursos económicos, en desmedro de constituir el fuero para lo cual no hay fondos.”*

Concluyen que *“lo creado provisoriamente se convirtió en un obstáculo para cumplir la Constitución que aseguraba el juzgamiento de las faltas en sede judicial”.*

e) El Consejo de la Magistratura ante el pedido del Dr. Jorge Cevasco dictó el 10 de septiembre de 2002 la resolución 258/2002 a fin de que el Fiscal General le tomara juramento, pues consideró que había vencido el plazo del artículo 118 de la CCABA. Destacan que *“había transcurrido menos tiempo en ese caso que cuando [hicieron su] presentación”* y que el hecho de no haber obtenido una resolución similar afecta la garantía del artículo 16 de la Constitución nacional *“porque se han resuelto situaciones iguales en forma diferente”.*

f) El Estado ha actuado en el caso desconociendo el régimen jurídico al que voluntariamente se sometieron las partes en virtud de los concursos 5/99 y 6/99 del Consejo de la Magistratura, y ello queda de manifiesto en la contradicción entre la ley 935 y el artículo 118 de la CCABA y la pretensión de aplicarla retroactivamente, y en el dictado de la ley 1086.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

g) La ley 1086 es nula por cuanto los actos de la Legislatura – como todo acto del Estado- deben estar motivados, y toda vez que las razones de carencias presupuestarias esgrimidas para fundar la ley resultan falsas, la ley deviene carente de fundamentos.

2. Que a fs. 137/153 luce el informe previsto en el artículo 8° del decreto-ley 16.986 producido por la Procuración General, mediante el cual efectuó una serie de negaciones respecto de las afirmaciones de la actora, se manifestó por la inadmisibilidad de la vía procesal del amparo y postuló el rechazo de la demanda.

En este sentido, sostuvo que las actoras no acreditaron la existencia de lesión cierta, actual y personal sobre alguno de los derechos tutelables por la vía amparista y que su situación jurídica debe ser escrutada según lo establecido por el artículo 1° de la ley 591, que modificó la cláusula tercera del título cuarto de la ley 7, disponiendo —según la demandada— que *“el fuero Contravencional y de Faltas se compondrá de treinta (30) jueces o juezas de primera instancia, y se constituirá por una Cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una”*. Destacó que resulta competencia constitucional del legislador establecer la estructura del Poder Judicial (art. 107 CCABA).

Afirmó que con la sanción de las leyes 935 y 1086 las accionantes no experimentaron menoscabo o supresión alguna, habida cuenta que su *“suerte (...) ya había quedado sellada con la aplicación de la ley 591 [que] no fue impugnada ni antes ni ahora por las amparistas”*. De allí concluyó en la ausencia de *“causa judicial”* que habilite el ejercicio de la jurisdicción.

Rechazó las afirmaciones de las actoras respecto a que estarían en posesión ficta del cargo, por cuanto *“no parece razonable sostener que una persona tiene derecho a ocupar un cargo estatal cuando la autoridad competente para crearlo (...) no solo no lo ha creado —la ley 591 había establecido que la Justicia Contravencional y de Faltas en su primera conformación se integraría con una Cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una (...)— sino, de acuerdo a las necesidades del servicio, decidió reducirlos (art. 1° ley 1086)”*.

Planteó, para el caso que se consideren atendibles los argumentos relativos a la denominada designación ficta, la inconstitucionalidad del artículo 118 de la Constitución de la Ciudad, tercera, cuarta y quinta parte. En este sentido argumentó que la norma en cuestión *“al*

*eliminar el elemento democrático que confiere legitimidad a los jueces dentro de un Estado de Derecho (...) altera un contenido pétreo expresamente consagrado tanto en el Preámbulo como en el art. 1º de la Constitución”.*

Añadió que la ley 1086 no es manifiestamente inconstitucional por cuanto *“no solo no lesiona ni restringe derechos subjetivos de los actores —(...)no se han visto privados de cargo alguno pues nunca fueron designados ni expresa ni implícitamente para ocupar un lugar en la judicatura de la Ciudad—, sino que lo decidido guarda adecuada proporcionalidad con las circunstancias generadas actuales y los fines de racionalidad presupuestaria queridos por el legislador (ver debate parlamentario ...) y por el constituyente (art. 108 CCBA)”.*

Sobre el punto agregó que *“la reducción de la cantidad de Juzgados Contravencionales y de Falta de primera instancia, como del número de las salas a integrar la segunda instancia, encuentra sólidos fundamentos tanto en el mensaje de elevación del Sr. Jefe de Gobierno del proyecto de ley, como así también en el debate parlamentario llevado a cabo en la Legislatura”.*

En otro orden señaló que mediante la presente se pretende un pronunciamiento sobre el acierto de una decisión del poder legislativo ajena al control jurisdiccional, y que las objeciones de las actoras al criterio tenido en cuenta por la legislatura sobre la cantidad de salas y de cargos, se relacionan con un espacio propio y exclusivo del Poder Legislativo, *“para cuyo ejercicio goza de amplia discrecionalidad funcional conforme a las razones del servicio”.*

Por último expresó que la actora no ha fundado sus planteos de inconstitucionalidad, formulándolos en términos dogmáticos y genéricos por lo que constituyen una solicitud de *“inconstitucionalidad por la inconstitucionalidad misma”.*

**3.** Que a su turno el Sr. Fiscal de primera instancia se expidió por la constitucionalidad de la ley 1086 en tanto establece —dentro de las competencias propias del Legislativo— el número de jueces de Cámara Contravencional y de Faltas que en este contexto temporal la Ciudad precisa, razón por la cual consideró innecesario analizar la validez constitucional de las leyes 6 y 935, y del artículo 118 de la CCABA. Por todo ello opinó que la presente acción de amparo debe ser desestimada (fs. 207/13 vta.).

**4.** Que a fs. 216/20 luce la sentencia de la Sra. Jueza de primera instancia, mediante la cual rechazó la acción intentada.

Para ello, sostuvo en primer término que fue la ley 1086 la que modificó el estado de situación y no la ley 591, por lo que hasta la sanción de



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

la primera de las normas mencionadas las actoras pudieron entender de buena fe que el concurso seguía en los mismos términos que los pautados por la resolución 156/99 del Consejo de la Magistratura.

Expresó que la ley 935 introdujo en una *“opinable interpretación del artículo 118 de la constitución local que el plazo de sesenta días hábiles se interrumpe con la realización de la audiencia pública”*, no obstante lo cual no se pronunció sobre su inconstitucionalidad habida cuenta que ello implica *“la última ratio del sistema jurídico y sólo corresponde expedirse si la norma constituye un valladar al derecho que es necesario proteger”*.

Luego se interrogó sobre *“si podría el poder judicial, a pesar de la justeza del reclamo, ordenar la incorporación de las actoras a sus funciones”*, en tanto no podría sostenerse *“que las actoras han asumido su función, puesto que falta la toma del juramento y suscripción del acta respectiva, para la puesta en ejercicio de la función judicial”*.

Por último, afirmó que el hecho que dio motivo a la presente *“fue producto de actividad legítima de la legislatura, y que no es resorte de un tribunal ordenar el aumento en la primera integración de un fuero”*.

5. Que a fs. 221/33 las actoras presentan su expresión de agravios, cuestionando en primer término la omisión de la jueza de grado de aplicar el control de constitucionalidad. Sobre el particular, afirman que la sentencia yerra al negar la supremacía de la Constitución, lo que queda en evidencia en la abdicación de considerar la inconstitucionalidad de las leyes 935 y 1086, y en postular que los actos del Poder Legislativo realizados en su esfera de actuación, quedan fuera del control constitucional.

Indican que la sentencia en crisis se desvía del derecho aplicable en tanto señala expresamente que la sanción de la ley 1086 defraudó su confianza legítima y no la declaró irrazonable y por ende inválida. Resaltan que en la sanción de las leyes cuestionadas hubo desviación de poder, porque los antecedentes del caso y el desarrollo histórico de los hechos permiten sostener que la finalidad de la reducción del fuero estuvo dada para privilegiar la voluntad de mantener la existencia de los controladores de faltas.

Sostienen que en autos existe causa o controversia que habilita el control de constitucionalidad, por cuanto sus derechos resultaron afectados real, directa y personalmente por la legislación que tachan de inconstitucional. Así, afirman que *“de no haber sido sancionada tal legislación [estarían]*

*desempeñando el cargo de Camaristas como lo están haciendo quienes fueron considerados arbitrariamente en los ‘puestos’ primero a sexto”.*

Finalmente se agravian de que la sentencia haya resuelto que el amparo no es la vía adecuada para la tutela de sus derechos, y consideran *“un verdadero retroceso; su consideración de que no es la vía idónea para reclamar aquello que el propio fallo considera justo, dejándo[las] desprotegidas y afectando el Estado de derecho, con un argumento de forma, ante un tema de la máxima gravedad institucional”.*

6. Que corrido el pertinente traslado, a fs. 243/56 vta. la demandada sostuvo que ante la efectiva integración con seis miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas el 27 de noviembre de 2003, la decisión de esta Alzada se torna inoficiosa, pues se ha extinguido *“el objeto actual jurídico y material, de la pretensión del actor [sic] consistente en ocupar uno de los cargos de la primera integración de la Cámara”.* Solicitó asimismo que se declare desierto el recurso deducido y, sin perjuicio de ello, contestaron los agravios vertidos por las actoras.

7. Que luce a fs. 261/66 el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, propiciando la revocatoria del pronunciamiento apelado y se haga lugar a la acción de amparo declarando que las actoras se encuentran en posesión ficta de los cargos de Juezas de Cámara del Fuero Contravencional y de Faltas.

Para así dictaminar, se pronunció por la validez constitucional de las leyes 935 y 1086, así como del artículo 118 de la CCABA y consideró que al momento en que la ley 1086 entró en vigencia —esto es el 9 de octubre de 2003— ya había transcurrido el plazo de 60 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia pública en los términos de la ley 935.

Por último aclaró que la posesión “efectiva” de los cargos dependerá de la paulatina constitución del fuero, de acuerdo a la necesidades del servicio.

8. Que a fs. 268, en uso de las facultades conferidas por el art. 29 CCAyT, esta Alzada requirió a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de la totalidad de las actuaciones labradas en ocasión de la consideración por ese cuerpo de los pliegos de las actoras.

9. Que toda vez que la demandada solicitó que el recurso en trámite sea declarado desierto, previo a toda otra consideración corresponde expedirse al respecto.

En el análisis de la suficiencia o no de los agravios debe interpretarse siempre la cuestión con un criterio amplio favorable al apelante. Se trata de una aplicación del principio general que señala que los medios de



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

defensa deben ser de interpretación favorable, con lo que en definitiva se tiende a preservar el derecho de defensa (cfme. esta Sala al resolver en autos “AMOIA, Rubén Ángel y otros c/GCBA” del 19 de noviembre de 2002, entre muchos otros).

Así, ambas salas de esta Cámara han sido contestes en establecer que ante la gravedad de la sanción impuesta por el artículo 237 del CCAT –de aplicación supletoria al presente caso en virtud del art. 17 del decreto-ley 16.986-, corresponde efectuar una interpretación razonablemente flexible y libre de rigor formal con relación a la fundamentación del recurso, lo cual conduce a admitir su validez en cuanto a la presentación respectiva reúna al menos un mínimo de suficiencia técnica (*in re* “Staropoli, Santiago c/GCBA s/cobro de pesos s/incidente de apelación s/medida cautelar”, Sala II del 14/03/01, y “Fernández, Lucía Nélide c/GCBA –Secretaría de Educación-s/amparo”, Sala I del 27/03/01) .

La aplicación de tales pautas lleva a desestimar el pedido formulado y en consecuencia, el tribunal debe abocarse al *thema decidendum* propuesto a su conocimiento.

**10.** Que toda vez que la pretensión de las actoras incluye expresamente como un aspecto sustancial la declaración de inconstitucionalidad de la ley 1086, por la que se redujo el número de miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, la efectiva integración de dicho cuerpo con seis miembros ocurrida el 27 de noviembre de 2003, carece de entidad para –como pretende la demandada– extinguir “*el objeto actual jurídico y material*” de las amparistas.

**11.** Que la demandada sostiene por otra parte que las actoras “*persiguen un pronunciamiento acerca del acierto de una decisión del poder legislativo ajena al control jurisdiccional*”.

Al respecto resulta del caso señalar que la Constitución de la Ciudad en su artículo 106 atribuye al Poder Judicial “*el conocimiento y decisión de **todas** las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución*”, a la vez que garantiza “*la defensa en juicio*” (art. 13, inc. 3 CCABA) de sus habitantes. Tales premisas no encuentran en todo el articulado de la norma fundamental, excepciones o restricciones de ninguna clase para determinada categoría de actos o situaciones. De allí, que la pretensión de la existencia en el ámbito de la Ciudad de los denominados “*actos de gobierno*” , “*actos institucionales*” o “*cuestiones políticas no justiciables*”, carece de todo asidero constitucional e implica una concepción

autocrática del ejercicio del poder que repugna a los principios republicanos que inspiran a las instituciones de la Ciudad y la Nación.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha resuelto que “[e]l rechazo de la posibilidad de ejercer el control judicial de la actividad de la Legislatura en el procedimiento de designación de magistrados, mediante la caracterización de esa actividad como ‘político-institucional’ (o por intermedio de cualquier rótulo), configuraría una lesión a la garantía de la protección judicial establecida en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica y atacaría lo dispuesto en el artículo 12, inc. 6º de la CCBA” (voto de la Dra. ANA MARÍA CONDE en autos “*Spisso, Rodolfo R. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [Legislatura] s/amparo*” resueltos el 21 de noviembre de 2001).

**12.** Que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 118 de la Constitución de la Ciudad efectuado por la demandada tampoco encontrará favorable acogida en esta instancia.

Es que, la norma en cuestión, en ningún modo sustrae de la voluntad de los legisladores la designación de los jueces, toda vez que el instituto adquiere operatividad sólo ante la mora del órgano legislativo. Al respecto adviértase que el trámite de designación de jueces sólo prevé la realización de una audiencia pública y se limita al estudio de *un candidato por cargo*, a diferencia del sistema nacional que prevé la elevación al Senado de ternas de candidatos. De allí, que resulte –a juicio del constituyente– injustificable una dilatación de dicho procedimiento más allá del plazo de sesenta días hábiles, para aceptar o rechazar una propuesta. Así, la *designación ficta* pretende ofrecer un reaseguro de integridad del Poder Judicial, en aras de la regular prestación del servicio de justicia.

Por otra parte, como acertadamente señala la Sra. Fiscal de Cámara, no se trata del único supuesto en la Constitución de *silencio* en sentido afirmativo, a la *promulgación de hecho* (art. 86 CCABA) aludida por la citada funcionaria, a la que cabe agregar, la facultad de la Legislatura de convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido (art. 80, inc. 22 CCABA). Se trata, en síntesis, de nuevos mecanismos que vienen a perfeccionar el sistema de *frenos y contrapesos*, y que en modo alguno afectan la división de poderes, sino que tienden a corregir algunos de los defectos que la historia institucional de la República ha venido a señalar.

**13.** Que corresponde abocarse al estudio de los agravios relacionados a la inconstitucionalidad de la ley 935 en cuanto dispone que el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la ley 6 tiene efecto interruptivo, respecto del plazo previsto por el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Resulta un principio liminar de la república que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución nacional, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 CN). De tal disposición se ha afirmado que ello constituye “*una amplia garantía institucional derivada de la división de poderes, que implica controles entre todos ellos y fronteras para el ejercicio de las atribuciones de cada uno de los órganos del poder*” y que “*por interpretación analógica e interpretación extensiva, el art. 28 irradia hacia todas las disposiciones constitucionales (...) porque el principio que contiene es sustantivo en el sistema, es el principio de limitación, básico en el Estado de derecho*” (GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2002, 2ª Ed., p. 246 y ss).

Así, el principio de razonabilidad resulta de ineludible aplicación por parte de todos los órganos de poder en el Estado de derecho, y será *irrazonable* —es decir, arbitrario— lo carente de sustento —o que deriva sólo de la voluntad de quien produce el acto—, por lo que una ley, reglamento o sentencia lo serán cuando no estén motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron ni fundados en el derecho vigente (en este sentido, GELLI, *op. cit.*, p. 249)

En la misma línea, el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad dispone que sus normas “*se interpretan de buena fe*” y que “*los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos*”.

Respecto a la denominada “*designación ficta*” prevista por la última parte del artículo 118 de la CCABA se ha afirmado que su “*sentido significativo*” parece obedecer a una “*reacción contra las prácticas legislativas rutinarias entre nosotros (Senado de la Nación), que hacían uso de la omisión o del silencio, esto es, de la oportunidad para pronunciarse, como método forzado de consensuar acuerdos legislativos que hacían caso omiso al único sentido de la aprobación legislativa de una propuesta, la valoración individual del candidato*” (voto del Dr. JULIO B.J. MAIER, en autos “*Spisso, Rodolfo Roque c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el 27 de noviembre de 2002).

Por su parte, esta Sala ha sostenido que “*la teleología de este instituto radica en evitar la innecesaria dilación legislativa en el tratamiento de los pliegos remitidos por el Consejo de la Magistratura. En tal sentido,*

*debe interpretarse que sus disposiciones contienen un tope temporal que se expresa en la inactividad legislativa y, lo que es lo mismo, a través de ésta se computa*” (autos “SPISSO, Rodolfo Roque c/GCBA s/otros procesos incidentales”, resueltos el 13 de septiembre de 2002).

De este modo, se trata de una garantía incluida respecto al proceso de aprobación legislativa de las propuestas de magistrados que persigue asegurar la transparencia y celeridad del proceso, en aras de la consecución de un Poder Judicial altamente calificado e independiente y de no dilatar la conformación de sus tribunales o la suplencia de eventuales vacantes, ante el evidente y grave perjuicio que importa en el marco de un sistema republicano la minusvalía —si quiera transitoria— de los órganos encargados de custodiar los derechos que la constitución acuerda a los habitantes de la Ciudad. Hace también al ejercicio responsable de los mandatos que la ciudadanía confía a sus representantes.

Por otra parte, desde la perspectiva individual de quien fue propuesto tras la realización de un concurso público de oposición y antecedentes por el Consejo de la Magistratura, constituye un reaseguro respecto a que su pliego será tratado en forma expedita y respetuosa y no devendrá —merced a la intrincada lógica de los acuerdos legislativos— en *prenda de negociación* vinculada con asuntos que le resultan absolutamente ajenos.

Sentado lo expuesto, obsérvese que las disposiciones contempladas en el artículo 1º de la ley 935, *ponen en cabeza del legislador* la posibilidad de extender el plazo previsto por el constituyente.

Así, la Legislatura dispondría desde la recepción del pliego de sesenta días hábiles, no ya para aprobar o rechazar la propuesta, sino **para iniciar el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la ley 6**, que tiene —conforme la norma impugnada— efecto *interruptivo* del plazo constitucional. De este modo, al finalizar el procedimiento de audiencia pública, la Legislatura dispondría de *otros* sesenta días hábiles. A ello cabe agregar que de los preceptos de la ley 6 no surge un plazo máximo de extensión para la totalidad del procedimiento, con lo que la discrecionalidad del legislador para ampliar el término durante el cual se *considera* un pliego de candidato a juez o jueza se proyecta aún más, sin un tope claramente definido.

Nada más alejado de la voluntad del constituyente.

**14.** Que a los efectos de expedirse acerca de la impugnación efectuada respecto de la ley 1086 resulta conveniente efectuar en forma previa un repaso cronológico de los hechos del caso.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

a) El inciso b), del apartado 1, de la cláusula transitoria décimosegunda de la Constitución de la Ciudad (1996), establece que *“La constitución del fuero contravencional y de faltas importará la cesación de la justicia municipal de faltas creada por la ley 19.987, cuyas causas pendientes pasarán a la justicia contravencional y de faltas”*.

b) La ley 7 (BOCBA 405 del 15 de marzo de 1998) dispuso en su artículo 36 que la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas estaría integrada por doce (12) jueces y juezas y funcionaría dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una.

La cláusula transitoria tercera, por su parte rezaba que *“[e]l fuero Contravencional y de Faltas puede conformarse paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio. En su primera integración debe constituirse, como mínimo, una cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una, y treinta (30) jueces y juezas de primera instancia. La disposición transitoria décimosegunda de la Constitución, referida al cese de la Justicia Municipal de Faltas entra en vigencia cuando esté constituido el Fuero Contravencional y de Faltas conforme al presente artículo”*.

c) Por resolución 49-CDM-99 (BOCBA 722 del 28 de junio de 1999) el Consejo de la Magistratura decidió que *“atento al número de causas actualmente en trámite”* la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires estaría conformada por una Cámara de Apelaciones integrada por cuatro (4) Salas de tres (3) jueces y una (1) Secretaría cada una, una Secretaría General y un Registro Judicial de Contravenciones; y treinta y ocho (38) Juzgados de Primera Instancia con una (1) Secretaría cada uno. Asimismo detalló en un anexo la respectiva dotación de personal.

d) El 19 de noviembre de 1999 se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad (Nº 823) el llamado a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir doce cargos de juez/a de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuado por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 156-CDM-99. En el mismo acto se designó al jurado respectivo y las fechas y horario de inscripción.

e) El artículo 1 de la ley 591 (BOCBA Nº 1189 del 10 de mayo de 2001) modificó la cláusula tercera del título cuarto de la ley 7, que quedó redactada de la siguiente manera: *“El Fuero Contravencional y de Faltas se conformará paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio. En su*

*primera integración se constituirá, como mínimo, con una Cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una, y treinta (30) jueces y juezas de primera instancia”.*

La misma norma dispuso en su artículo 3 el cese de la Justicia Municipal de Faltas creada por el decreto-ley 19.987 y en sus funciones de los Jueces de Primera y Segunda Instancia de la Justicia Municipal de Faltas; y asignó a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya íntegramente el fuero contravencional y de faltas (art. 2).

Asimismo el artículo 7 creó en el ámbito del Poder Ejecutivo, la “Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y se estableció su régimen orgánico funcional (Anexo de la ley).

Por su parte, el artículo 1º del Régimen Orgánico Funcional dispone que la Unidad Administrativa de Control de Faltas *“actúa como instancia administrativa única, obligatoria y previa al juzgamiento por parte de la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las faltas que tengan prevista, como sanción única o autónoma, la pena de multa”.*

f) Por resolución 421-CDM-2002 del 29 de noviembre de 2002, el Consejo de la Magistratura resolvió proponer a la Legislatura para cubrir doce (12) cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas a doce candidatos entre los que se encuentran las actoras (fs. 161/63). El 5 de diciembre de 2002 ingresó en la Legislatura la nota respectiva con copia del dictamen del jurado interviniente en el concurso, del acta del plenario número 85/2002 y de la resolución 421-CDM-2002 (fs. 164/5).

g) El 18 de diciembre de 2002 se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad la ley 935 que modificó el artículo 9 de la ley 7, reglamentando el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. En lo aquí pertinente, dispone que “[l]a Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. El procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N°6 tiene efecto interruptivo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta”.

h) El 23 de abril de 2003, por resolución 4-JEAOC-2003, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura inició el procedimiento previsto por la ley 6 a efectos de considerar los doce candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura para ocupar los cargos de Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, y convocó a



### ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

audiencia pública para el día 11 de julio de 2003 a las 11.30 horas (fs. 200 del legajo de copias remitidas por la Legislatura, reservadas en Secretaría).

i) El 11 de julio de 2003 tuvo lugar la audiencia pública prevista por el artículo 118 de la Constitución.

j) El 22 de julio de 2003 dos de las actoras junto a otros siete candidatos a jueces, presentaron una nota ante el Consejo de la Magistratura por la que solicitaron se les fije fecha para prestar juramento atento a que se encontraban –a su criterio- en posesión ficta de los cargos (fs. 22/7).

k) El 30 de septiembre de 2003 se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad la ley 1086 por la que se sustituyó la disposición transitoria tercera de la ley 7, por el siguiente texto: “*El Fuero Contravencional y de Faltas se conformará de acuerdo a las necesidades del servicio. En su primera integración se constituirá con una Cámara de seis miembros, dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una, y veinticuatro (24) Jueces/as de Primera Instancia*” (art. 1º).

A su vez, incorporó como cláusula décimo primera de la ley 7 que para cubrir los cargos de Jueces/as de primera y segunda instancia “*el Consejo de la Magistratura debe proponer como candidatos a la Legislatura, de conformidad con los órdenes de mérito definitivos de los concursos públicos 5/99 y 6/99, los cuales mantienen su vigencia por un plazo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley*” (art. 2).

Asimismo ratificó el procedimiento de designación iniciado por las resoluciones de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control N° 4 y 5 de 2003, respecto de los seis primeros candidatos a jueces de Cámara y suspendió el mismo respecto de los candidatos a jueces de Cámara comprendidos entre los puestos siete a doce “*hasta tanto se disponga la integración de los tribunales correspondientes*” (art. 3), y dispuso la devolución al Consejo de la Magistratura de los pliegos de los candidatos a jueces de Cámara comprendidos entre los puestos siete a doce, según el orden de mérito del concurso respectivo (art. 4).

l) El 27 de noviembre de 2003 prestaron juramento como jueces de Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas los Dres. Elizabeth A. Marum, José Saez Capel, Marcelo P. Vázquez, Pablo A. Bacigalupo, Marcela V. De Langhe y Fernando Bosch; y el Consejo de la Magistratura dictó la resolución 787-CDM-2003, por la que integró las dos Salas del Tribunal (BOCBA del 5 de diciembre de 2003).

15. Que sentado ello, corresponde recordar el modo en que, en esta etapa fundacional de las instituciones de la Ciudad, se dio forma al Poder Judicial local.

Así, conforme a la facultad conferida por el artículo 107 de la CCABA la Legislatura de la Ciudad dictó la ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (ley 7), creando en su articulado los diversos fueros y la cantidad de tribunales de primera y segunda instancia que lo integrarían. Por otra parte, mediante cláusulas transitorias estableció los marcos para el inicio de su efectiva integración, esto es —en lo que atañe al *sub lite*— que el fuero Contravencional y de Faltas “[podría] conformarse paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio” y que “[e]n su primera integración debe constituirse, como mínimo, una cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una”.

Cabe detenerse en el análisis de esta cláusula. Obsérvese que la Legislatura estableció la posibilidad de la conformación paulatina del fuero supeditada a *las necesidades del servicio*. Luego, en caso de que *las necesidades del servicio* aconsejaran la integración gradual, el legislador fijó como mínimo para la primera integración el número de seis camaristas.

Dentro de los lineamientos fijados por el legislador el Consejo de la Magistratura evaluó que *las necesidades del servicio* imponían la conformación de una Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de 12 miembros (resolución 49-CDM-99), por lo que en ese sentido definió la estructura del Tribunal y convocó al respectivo concurso público por resolución 156-CDM-99. Todo ello fue publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad sin que mereciese reparo alguno por parte de la Legislatura.

Es que, dado el momento fundacional de las instituciones de la Ciudad y el especial modo en que éstas fueron gradualmente tomando forma, lo cierto y concreto es que el legislador ejerció la atribución prevista en el artículo 107 fijando el número de los tribunales y autorizando su integración paulatina, a la vez que definió —en tal caso— un mínimo para su primera integración. De este modo facultó al Consejo de la Magistratura para avanzar en el efectivo diseño del Poder Judicial dentro de determinados marcos expresamente establecidos por la ley 7. No otra interpretación puede asignarse a la expresión “*puede conformarse paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio*” contenida en la cláusula transitoria tercera de la ley 7 en su versión original. ¿A quién si no concedía la Legislatura esa *posibilidad* de formar *paulatinamente* el fuero? ¿Quién si no resultaba la autoridad competente para determinar cuáles eran las “*necesidades del servicio*” ?



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Refuerza esta posición lo sucedido con la integración de los juzgados de primera instancia de este fuero, como atinadamente trajo a colación la magistrada de grado en su sentencia. Aquí, el artículo 48 de ley 7 fijó en quince la cantidad de juzgados de primera instancia, en tanto que la cláusula transitoria cuarta dispuso que *“los juzgados de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario pueden constituirse gradualmente en razón de las necesidades del servicio, previéndose como mínimo, en su primera integración, el funcionamiento de diez (10) juzgados de primera instancia”*.

El Consejo de la Magistratura —dentro de ese marco— fijó en **doce** el número de juzgados de primera instancia *“atento el número de causas que recibirá de inmediato el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario”* (resolución 30-CDM-99, publicada en el BOCBA N° [696 del 18 de mayo de 1999](#)), y en consecuencia llamó a concurso para la integración de **doce juzgados** de primera instancia (resolución 35-CDM-99, publicada en el BOCBA N° [700 del 24 de mayo de 1999](#)), y tras su sustanciación elevó doce pliegos a la Legislatura, que prestó su acuerdo sin efectuar objeciones de ninguna clase al procedimiento.

Al respecto sostiene la demandada que era la Legislatura —en los términos de las cláusulas transitorias de la ley 7— la *“única autoridad competente para evaluar cuáles son las necesidades del servicio”* (fs. 244). Más allá de que, como quedara expuesto, ello se contradice con la conducta adoptada por ese órgano en la conformación del fuero contencioso administrativo y tributario, tampoco parece razonable una interpretación de la norma por la cual la Legislatura se faculta a sí misma a disponer o no la integración paulatina del fuero (redacción original de la cláusula transitoria tercera) y en el caso de la conformación gradual fija un número mínimo de tribunales, guardando silencio por largos años frente a la sustanciación de los concursos respectivos ante el Consejo de la Magistratura. Por otra parte, la Legislatura confirmó lo actuado por el Consejo al continuar el procedimiento de designación de los doce jueces de Cámara, convocando y realizando incluso la audiencia pública que prevé el artículo 120 de la CCABA *respecto de los doce jueces*, lo que da por tierra con el argumento de la demandada conforme al cual la ley 591 ya había reducido el número de integrantes de la Cámara.

Luego, los cargos para los que concursaron las actoras fueron debidamente integrados por el Consejo de la Magistratura en un todo de

acuerdo con los parámetros fijados al respecto por la Legislatura mediante la ley 7. Sin que resulte un dato menor que tal órgano constitucional es el encargado de “*administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial*” (art. 116, inciso 6 de la CCABA), por lo que no cabe presumir que hubiese decidido la integración de cargos para los que careciera de presupuesto, pudiendo en tal caso adoptar las medidas que estimare convenientes a efectos de readecuar otras partidas a tal efecto.

Sobre el particular, no puede soslayarse el categórico mandato que emana del artículo 108 *in fine* de la CCABA, en cuanto impone a los poderes Ejecutivo y Legislativo la responsabilidad “*en el ámbito de su competencia de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable*”.

Por último, tampoco puede prosperar el planteo de la demandada por el cual ya la ley 591 estableció en seis el número de integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas. Es que la cláusula tercera de la ley 7 en la versión introducida por la ley 591, dispone que “[e]l *Fuero Contravencional y de Faltas se conformará paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio. En su primera integración se constituirá, como mínimo, con una Cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una, y treinta (30) jueces y juezas de primera instancia*”. Así, el mandato de “*integración paulatina*” comprende al fuero en su totalidad, mientras que respecto a sus componentes el legislador se limitó **a fijar el número mínimo de jueces** para cada instancia. De allí, que nada en la ley 591 se contradice con lo actuado hasta ese momento por el Consejo de la Magistratura, ***ni resulta razonable interpretar que la cantidad que se indicó como un mínimo constituía también un máximo.***

**16.** Que tal como quedara expuesto, hasta el momento del dictado de la ley 1086 los cargos de camaristas que dieron origen al presente litigio *existían efectivamente*, por lo que no resultan ajustados a los hechos del caso los argumentos de la demandada por los que no podría prosperar la designación ficta “*frente a la inexistencia de cargos vacantes creados por el legislador*”.

Por otra parte, de los propios fragmentos del debate parlamentario de la ley 1086 transcritos por la demandada en ocasión de evacuar el informe que prevé el artículo 8 del decreto-ley 16.986 se desprende que la intención expresa del proyecto era “*reducir*” la cantidad de jueces. Si bien constituye una verdad de perogrullo, no puede dejar de señalarse que para



### ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

que algo pueda ser “*reducido*” debe existir previamente. De esta manera, el propio legislador al disponer la *reducción* de la cantidad de jueces de Cámara, ha reconocido que hasta ese momento esos cargos efectivamente existían, al punto que debieron ser suprimidos mediante el dictado de una ley.

Recapitulando, en primer término, el Consejo de la Magistratura llamó a concurso para integrar doce cargos de jueces de Cámara en lo Contravencional y de Faltas dentro de los marcos fijados por el legislador en la versión original de la ley 7 sin que ninguna reforma posterior hasta el dictado de la ley 1086 alterara dicha situación conforme sostuvo la jueza de grado; y en segundo lugar, por ende dichas vacantes existían al momento del dictado de la ley mencionada en último término.

Así las cosas, nadie ha puesto en tela de juicio en el marco del presente litigio las facultades del órgano legislativo para determinar el número de tribunales que compondrán el Poder Judicial de la Ciudad. Por otra parte, se encuentra asimismo fuera de discusión que tal atribución no importa la posibilidad de *suprimir* Juzgados ya creados y con sus jueces designados, atento a las garantías e inmunidades que —en resguardo de la división de poderes— rodean al Poder Judicial.

El *quid* de la cuestión radica entonces en determinar si la Legislatura se hallaba *en el caso* facultada para disponer la reducción del número de jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En punto a resolver obsérvese que, merced a lo expuesto en el considerando 13, al momento del dictado de la ley 1086 había transcurrido con exceso el plazo de sesenta días hábiles —excluido el receso legislativo— previsto por el artículo 118 de la CCABA. Ello por cuanto el 5 de diciembre de 2002 ingresaron las propuestas a la Legislatura y la ley 1086 entró en vigencia el día 9 de octubre de 2003.

Sobre el particular debe resaltarse que incluso aplicando las disposiciones de la ley 935, dicho término se encontraba vencido al momento de la entrada en vigencia de la ley en crisis, conforme lo señala correctamente la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 261/66).

Todo ello nos lleva a concluir que, creados válidamente los cargos, celebrados íntegramente los concursos, presentados los pliegos ante la Legislatura y transcurrido en exceso el plazo del artículo 118 CCABA, los legisladores carecían ya de facultades para reducir el número de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas. Es que, en tales

condiciones y habida cuenta que dicha norma establece que transcurrido el plazo “*se considera aprobada la propuesta*”, cabe equiparar la situación de las actoras a la de quienes hubiesen gozado de una aprobación expresa, por lo que ya revestían al momento de la entrada en vigencia de la ley 1086 de las inmunidades y garantías de la magistratura, sin que en este caso la falta del juramento ritual pueda resultar óbice a lo expuesto. Ello así, toda vez que la posibilidad de suplir tal falencia resultaba por completo ajena a la voluntad de las señoras juezas designadas, que hicieron al respecto todo lo que se encontraba a su alcance, solicitando lo pertinente al respecto al Consejo de la Magistratura (ver nota del 22 de julio de 2003 a fs. 22/7).

La norma cuestionada deviene *inconstitucional* pues ha sido producto del ejercicio de una facultad que si bien compete al legislador, *en el momento y las condiciones* en que lo hizo ya le estaba vedada.

Entiéndase bien, no es el *Poder Judicial* quien está *designando* a otros funcionarios del mismo poder usurpando competencias que le son ajenas, *es la propia Constitución de la Ciudad quien lo ha hecho*, a la que los legisladores —como el resto de los órganos del Gobierno de la Ciudad— deben ante todo respeto, obediencia y sujeción. Tampoco lo que aquí se resuelve implica atribuir al Poder Judicial la facultad de designar funcionarios en cargos inexistentes, —criterio que ya fue desechado por el Tribunal al resolver en autos “Asociación de Médicos Municipales de la C.A.B.A. contra G.C.B.A. sobre amparo (art. 14 CCABA)”, el 22 de agosto de 2002—, sino —como quedara expuesto—, reconocer la designación *que la Constitución ha efectuado* en cargos preexistentes.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno, el tribunal **siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo, dentro de los límites de ésta y de acuerdo con los recaudos que le son anejos**. El quebrantamiento de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución y allí es donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del tribunal encargado —por mandato de aquélla— de preservar la supremacía de la Ley Fundamental” (CSJN, al resolver en autos “Fayt, Carlos S.” del 19 de agosto de 1999, LL 1999-E, 65; ED 184, 984; el resaltado nos pertenece).

17. Que cabe señalar, asimismo que el precepto constitucional contenido en el art. 108 de la Constitución local, establece la responsabilidad



### ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

en el ámbito de competencia tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios que garanticen el acceso a la justicia a un costo que no implique denegación de justicia.

Al respecto, no puede soslayarse que la razonabilidad exigida como presupuesto de validez de la actuación de los poderes del Estado requiere -en el caso de la conformación del fuero Contravencional y de Faltas, como parte del Poder Judicial de la Ciudad- que se adecue a la necesidad de justicia de la ciudadanía.

La garantía de acceso a la justicia, es un pilar del estado democrático y para el caso de la ciudad de Buenos Aires, un presupuesto legitimador de la autonomía local. Los representantes del pueblo de la ciudad deben responder ante el soberano en su compromiso para lograr acabadamente esa autonomía.

Ello se ve actualmente reflejado en el traspaso de competencia que en materia judicial ha perseguido el poder institucional local, es irrenunciable para consolidar el legítimo fin de la autonomía que el constituyente se propuso, cumpliendo así el fiel mandato que los electores le dieran al momento de dictarse la Carta Magna local, que como se ha sostenido se encuentra entre las más progresistas de nuestro país.

En tal sentido, desde los poderes del Gobierno de la Ciudad, se ha sostenido y trabajado para lograr el traspaso de competencias de la justicia nacional a la local.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo local ha hecho pública la inminente firma de un acuerdo de transferencia de competencias por el que corresponderá al novel fuero Contravencional y de Faltas el juzgamiento de todas las causas originadas por la comisión en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de los delitos de discriminación, amenazas, ejercicio ilegal de la medicina, amenazas, usurpación, lesiones en riña, entre otros, sumado al ya vigente convenio sobre tenencia de armas.

La Secretaría de Justicia y Seguridad de la Ciudad y el Ministerio de Justicia de la Nación han determinado que, dicho traspaso permitirá que las causas avancen con mayor celeridad ya que los juzgados correccionales de la Nación se encuentran actualmente colapsados, por el número de causas que tramitan en los mismos, que impide que la mayoría de las causas lleguen a sentencia porque prescriben.

La racionalidad en la administración de los recursos con que cuenta el Estado, es una obligación imperiosa en cuanto a la eficiencia del

Estado que debe cumplirse en todo momento y no sólo en tiempos de crisis. Al momento de verificarse su existencia, debe establecerse la prioridad del servicio que se demanda y utilizarse los recursos necesarios para llevar a cabo la función requerida para ello.

Es así que en el caso de autos, la procedencia de la pretensión de las actoras resulta una adecuación a la prescripción contenida en el mencionado artículo 108° de la Constitución local.

Por las razones expuestas, y habiendo dictaminado la Sra. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:**

**1.** Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1° de la ley 935 y de los artículos 1°, 2, 3 y 4 de la ley 1086.

**2.** Considerar aprobada las propuestas de las actoras como juezas de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 118 de la CCABA; y en consecuencia,

**3.** Ordenar al Consejo de la Magistratura que disponga lo que corresponda a efectos de: **a)** que se reciba a las actoras el juramento de rigor, y, **b)** se asignen o readecuen las partidas presupuestarias que resulten necesarias para ponerlas efectivamente en funciones.

**4.** Imponer las costas del proceso a la demandada en ambas instancias (art. 62 CCAyT).

El Dr. Centanaro no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia compensatoria (art. 3.9 del Reglamento Interno del Poder Judicial).

Regístrese, notifíquese —a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho— y devuélvase.



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

